



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 148/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de mayo de 2006

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.F.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: sustancias deslizantes: aceite. Se estima la reclamación (EXP. 91/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente informe tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada declara, que el día 7 de abril de 2004, en la carretera GC-1, dirección Las Palmas, sobre las 14.30 horas, circulando con su vehículo se encontró de pronto una mancha de aceite sobre la calzada, a la salida de una curva, por lo que no pudo evitarla. Ya sobre la mancha de aceite, el vehículo patinó y la conductora reclamante perdió el control sobre la conducción del mismo, colisionando con otro coche que circulaba por la misma vía. Como consecuencia del accidente, se produjeron lesiones a la conductora y a un pasajero, y daños de importancia al vehículo. Las lesiones de la conductora y del pasajero tardan 34 días en curar (alta médica de una y de otro el 11 de mayo); no obstante, la reclamante no presentó documentación acreditativa de gastos de farmacia y taxis, por lo que se le puede entender decaída en esta parte de su solicitud de indemnización. En cuanto a los daños al vehículo, se acreditan mediante la presentación de informe pericial, según el cual éstos ascienden a la cantidad de 2.250 euros.

4.¹

II

1. Nos encontramos, en este caso, con un procedimiento en el que se han tramitado conjuntamente dos reclamaciones de responsabilidad, por originarse ambas como consecuencia de una mancha de aceite en la carretera que afectó a los dos reclamantes simultáneamente.

Ahora bien, el destino de una y otra es diferente. La de R.R.A. concluye, correctamente, con la Resolución del Consejero de Obras Públicas e Infraestructura, de 8 de octubre de 2004, decretando el archivo del expediente en cuanto a su reclamación por entenderse desistido en su derecho. Ello se debe a que, habiendo

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

sido notificado el interesado el 6 de julio de 2006 para que mejorara la solicitud, no lo hace en ningún momento.

2. Por su parte, la reclamación de G.F.R. es desestimada por no concurrir relación de causalidad entre los daños producidos (personales y materiales, a ella y a su acompañante) y el funcionamiento de la Administración. Y ello con fundamento en el informe de la empresa concesionaria del servicio, que, aunque no sustituye al de éste, en este caso sin embargo dados los datos de los que se dispone en el expediente no es necesario retrotraer el procedimiento a fin de recabarla. En aquel informe se adjuntan los partes de trabajo de la empresa, de los que parece inferirse que el vertido de aceite se produjo a lo largo de la, aproximadamente, una hora y media que transcurrió entre el paso del servicio y el accidente. Y ello porque éste se produjo sobre las 14.30 horas y, tanto tras él, al ser llamados por su Centro de Conservación y por la Guardia Civil, como antes del mismo, el servicio hizo recorrido por el p.k. del accidente (2,600, de la calzada izquierda de la GC-1). Aparece en los partes de trabajo que hicieron su recorrido por la calzada izquierda de la carretera GC-1 empezando a las 12.52 horas en el p.k. 0,000 y acabando en el 9,000 a las 13.08, esto es, tardaron 16 minutos en hacer el recorrido, por no hallar ninguna anomalía, por lo que el p.k. 2,600 se debió de recorrer sobre las 13.00 sin advertir nada, produciéndose el accidente con posterioridad.

Desde luego, la carga de la prueba acerca del tiempo que llevaba la mancha de aceite en la vía, igual que ocurriría con otro obstáculo, corresponde a la Administración, que es quien ha de probar que actuó diligentemente en orden a evitar accidentes, cumpliendo oportunamente con su deber de vigilancia y conservación, y es que sólo ella puede probar esto. Así lo ha venido señalando este Consejo Consultivo en diferentes ocasiones (DDCC 272/2005, de 19 de octubre, 294/2005, de 9 de noviembre, 21/2006, de 19 de enero, 35/2006, de 31 de enero, ...), y corroborando la Jurisprudencia del Supremo, en especial, en la Sentencia para unificación de doctrina, dadas las sentencias contradictorias en este punto, de 3 de diciembre de 2002 (RJ 2003/293), que se cita, además, entre otras, por la Sentencia 267/2005, de la sala de lo contencioso del Tribunal de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria.

En este sentido, la Administración, en el presente caso, además de los partes de servicio que utiliza en su favor alega asimismo la prueba presuntiva de que no se

dieron casos anteriormente de accidentes en la zona por tal causa, pero, sin embargo, esta alegación es refutable, puesto que el que la Administración no tuviera noticias de otros accidentes, puede deberse a que aún no se hubieran denunciado, o se sufrieran sin pretender denunciar, o se esquivara el aceite por otros vehículos más afortunados (...) sin que nada de ello pruebe que la mancha no existía hasta momentos antes del accidente que nos ocupa.

Descartada así esta alegación, sólo resta como elemento para excusar la responsabilidad patrimonial de la Administración los partes diarios del servicio. Sin embargo, hay que resaltar que parece que se ha producido un error tipográfico en los partes, pues el paso al que se hace referencia no corresponde a la calzada izquierda, sino a la derecha, tal y como se deriva de la cita de los kilómetros de inicio y fin, que son de menos a más, luego, en carril de ida, por lo que, entonces, el tiempo transcurrido desde la primera vez que se pasa por el p.k. y calzada del accidente, al momento del mismo, es de unas siete horas, pues se pasó unas dos horas antes, pero por la otra calzada. Ello es prueba de que no se realizó el servicio con el nivel exigible de diligencia.

El deber de vigilancia y control de las carreteras, como viene entendiendo este Consejo Consultivo para ser adecuado y entenderse cumplido con el nivel exigible, debe verificarse en cada caso de acuerdo con el uso y condiciones de la vía. Así se ha considerado, *verbi gratia*, en el Dictamen 29/2003, de 18 de febrero, pero más concretamente en el 271/2005, de 19 de octubre, referido a un caso casi idéntico en la misma vía, por la misma causa y en el p.k. 2,800.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución de este procedimiento, desestimando la pretensión de la interesada, no es conforme a Derecho, al quedar acreditados los elementos de la responsabilidad de la Administración, y, por ende, el deber de indemnizar a la reclamante en la cantidad solicitada.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar, que la Propuesta de Resolución objeto de este informe no es adecuada a Derecho, correspondiendo a la interesada la indemnización solicitada, la cual queda debidamente acreditada en el expediente, debiendo ser actualizada como consecuencia del transcurso de tiempo que ha mediado entre la presentación de la reclamación del daño y la terminación del procedimiento administrativo.

3. En lo relativo a la cuantía de la reclamación, sólo está cuantificada la de los daños al vehículo (2.250 euros); pero no los personales. Respecto de éstos, sólo consta la duración de la baja de conductora y pasajero; siendo sólo aquélla la reclamante, y no éste, procede la cantidad correspondiente a 34 días de baja médica, con aplicación de las tablas aplicables al respecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación de responsabilidad, correspondiendo a la reclamante la indemnización que se fija en el Fundamento II, *in fine*, que habrá de ser actualizada conforme establece el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.